

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 18 de agosto de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a su solicitud, de 17 de junio de 2025, por la que solicitaba a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid la siguiente información:

«1. Conclusiones del expediente informativo abierto, si es que existiera, a la [REDACTED] por la ausencia de los helicópteros que establece el contrato "Servicio de dos helicópteros y su empleo en la prestación de la asistencia sanitaria propia del Servicio de Urgencias Médicas de Madrid SUMMA 112".

2. Relación de incumplimientos de la mencionada sociedad detectados por el órgano de contratación.

3. Penalidades impuestas a la mencionada sociedad por esos incumplimientos»

Junto con su reclamación, el interesado aportó copia de la citada solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de agosto de 2025 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas. Con todo, aunque consta el acuse de recibo del citado requerimiento, no consta en el expediente que el órgano informante haya presentado un informe de alegaciones.

TERCERO. El 9 de octubre de 2025 se trasladó al reclamante que la Consejería de Sanidad no había remitido el informe de alegaciones requerido y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

No obstante, aunque consta en el expediente acuse de recibo de la notificación aceptada por el reclamante, no consta que este haya presentado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que, en abstracto, el objeto de la solicitud de la que trae causa esta reclamación es subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Ello es así en la medida en que la solicitud se refiere a diversa información relativa a los posibles incumplimientos incurridos por una empresa que ha sido adjudicataria de un contrato público por una unidad administrativa integrada en la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid (i.e., el Servicio Madrileño de la Salud SUMMA 112). En consecuencia, en caso de haberse producido incumplimientos en la ejecución del contrato al que se refiere la solicitud de información relativo a «Servicio de dos helicópteros y su empleo en la prestación de la asistencia sanitaria propia del Servicio de Urgencias Médicas de Madrid SUMMA 112»¹, este Consejo entiende que la información solicitada podría obrar en poder de la citada Consejería.

Con carácter general, la transparencia y, en particular, el derecho de acceso a la información pública presentan una especial relevancia en el ámbito de la contratación pública, pues se trata de un ámbito de actuación administrativa que conlleva la disposición directa de fondos públicos para recabar la realización de prestaciones de servicios, la obtención de suministros o realización de obras de interés general a cargo de entidades privadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, se constata que la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid no ha dictado ninguna resolución en relación con la solicitud considerada, ni tampoco ha facilitado el informe de alegaciones requerido por este Consejo.

Esta forma de proceder no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 21.1 y 40.1 LPAC, que imponen a las administraciones públicas el deber de resolver expresamente los procedimientos administrativos y notificar a los interesados las resoluciones cuyos derechos e intereses sean afectados por aquellas; ni es acorde con las disposiciones de los artículos 42 y 43 LTPCM, que prevén que el órgano informante debe notificar a los interesados la resolución expresa de sus solicitudes, sin perjuicio de que, según los casos, estas deban ser estimadas, desestimadas o inadmitidas de acuerdo con las prescripciones de la Ley 19/2013 y de la Ley 10/2019.

Por otra parte, la omisión en la que incurre la Consejería de Sanidad al desatender el requerimiento de este Consejo por el que se le solicitó la remisión de un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación tampoco es respetuosa con lo dispuesto en los artículos 79 y ss. LPAC.

¹ La información publicada sobre el contrato en cuestión está disponible en: <https://contratos-publicos.comunidad.madrid/contrato-publico/servicio-dos-helicopteros-su-empleo-prestacion-asistencia-sanitaria-propia>

Esta falta de colaboración por parte de la Consejería de Sanidad dificulta la labor revisora del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, la cual, dada su mayor proximidad con la materia a la que se refiere la solicitud, se encuentra en mejor posición para valorar, en primer lugar, si la información solicitada obra o no en su poder; en segundo lugar, si la solicitud de la que trae causa de la reclamación pudiera incurrir en alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG); y, por último, si la información solicitada está afectada (y si es así, en qué medida) por alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 LTAIPBG.

En consecuencia, ante las limitaciones derivadas de la falta de respuesta por parte de la Consejería de Sanidad, este Consejo solo puede estimar parcialmente la presente reclamación, en el sentido de instar a la citada Consejería a dictar una resolución expresa por la que se conteste a la solicitud y se facilite el acceso a la información solicitada, en caso de que esta obre en su poder; o, en caso contrario, de comunicar su inexistencia; o, si procede, en el sentido de denegar el acceso a la información, con expresión de los límites o causas de inadmisión recogidos en la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019 que impiden atender la solicitud del ahora reclamante. Este, una vez dictada la resolución que proceda, podrá formular una nueva reclamación ante este Consejo, de no estar de acuerdo con la respuesta obtenida por parte de la Consejería de Sanidad.

Por lo expuesto, la reclamación que da origen al presente expediente debe ser parcialmente estimada en el sentido de instar a la Consejería de Sanidad a dictar una resolución expresa a la solicitud de información considerada, en la medida en que dicha información es subsumible, en abstracto, en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada [REDACTED] en el sentido de instar a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid a dictar una resolución expresa a la solicitud de información considerada en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid a dictar una resolución a la solicitud de información en los términos referidos en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.06 09:23